



Roj: **AAP BI 1693/2018 - ECLI:ES:APBI:2018:1693A**

Id Cendoj: **48020370042018200220**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **4**

Fecha: **27/12/2018**

Nº de Recurso: **876/2018**

Nº de Resolución: **942/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA LOURDES ARRANZ FREIJO**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN CUARTA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LAUGARREN SEKZIOA**

BARROETA ALDAMAR 10-3ªplanta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016665

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-17/007271

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.47.1-2017/0007271

Recurso apelación mercantil LEC 2000 / Merkataritza-arloko apelazio-errekurtsoa (2000ko PZL) 876/2018 - M

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao / Bilboko 2 zk.ko Merkataritza-arloko Epaitegia

Autos de Procedimiento ordinario 222/2017 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: D. Faustino

Procuradora/ Prokuradorea: D^a. BEGOÑA LOPEZ DEL HOYO

Abogado / Abokatua: D. JOSE LUIS SADABA SUAREZ

Recurrida / Errekurritua: ASESORIAS ENERGETICAS 2000 SCOOP PEQUEÑA

Procuradora / Prokuradorea: D^a. CRISTINA PALACIO QUEREJETA

Abogado// Abokatua: D. FERNANDO ABERASTURI LAUZURIKA

A U T O N.º 942/2018

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILTMA. SRA. PRESIDENTA : D.^a REYES CASTRESANA GARCÍA

MAGISTRADA : D.^a LOURDES ARRANZ FREIJO

MAGISTRADO : D. EDMUNDO RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI

LUGAR : BILBAO (BIZKAIA)

FECHA : veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho

Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se detallan, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 222/17**, procedentes del Juzgado de lo Mercantil nº2 de los de Bilbao y seguidos entre partes:



Como parte recurrente **D. Faustino**, representada por la Procuradora Sra. Begoña Lopez del Hoyo y dirigida por el Letrado Sr. José Luis Sadaba Suarez.

Y como parte recurrida que se opone al recurso **ASESORIAS ENERGETICAS 2000 SOC. COOP. PEQUEÑA** representada por la Procuradora Sra. Cristina Palacio Querejeta y dirigida por el Letrado Sr. Fernando Aberasturi Lauzurika.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de de hecho del Auto apelado en cuanto se relacionan con el mismo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el Auto de instancia de fecha 23 de febrero de 2018 es del tenor literal siguiente:

" **ESTIMAR el recurso de reposición** interpuesto por la procuradora Sra. BEGOÑA LOPEZ DEL HOYO, en nombre y representación de **D. Faustino**, contra el auto de 8 de enero de 2018, dejando sin efecto la resolución recurrida y estimando la declinatoria por estar sometida a **arbitraje** la cuestión litigiosa, absteniéndose la Juez del conocimiento del asunto".

SEGUNDO.- Notificada dicha Resolución a las partes, por la representación de la parte **demandante** se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de lo mercantil y tramitado en legal forma, ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº **876/18 de Registro** y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento quedaron las actuaciones sobre la mesa del tribunal para votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada **D^a. LOURDES ARRANZ FREIJO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Auto que hoy es objeto de recurso, acoge el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al Auto de 8 de Enero de 2018, que había rechazado la excepción de declinatoria de jurisdicción, opuesta por la demandada.

En consecuencia, estima la excepción de declinatoria de jurisdicción, por estar sometida a **arbitraje** la cuestión litigiosa.

El demandante interpone recurso de apelación solicitando la revocación del Auto de instancia, con desestimación de la declinatoria deducida por la demandada.

SEGUNDO.- Sostiene la recurrente que los Estatutos de la Cooperativa, contemplan de modo particular y específico la regulación del trámite de expulsión de un socio, marcando un nítido cauce procedimental para la específica impugnación de los acuerdos de expulsión, y dicho cauce remite al de impugnación de acuerdos sociales de la LSC, que a su vez somete este tipo de cuestiones al conocimiento de los Juzgados de lo mercantil.

Añade que la cláusula que regula el **Arbitraje**, en la Disposición Final de los Estatutos, no anula ni deja sin efecto lo dispuesto en el art. 16, en cuanto al trámite a seguir, con respecto a los acuerdos de expulsión.

La cuestión litigiosa aquí planteada, ya ha sido objeto de resolución por este Tribunal en un supuesto idéntico, en el que la cláusula contenida en lo estatutos era similar a la aquí invocada, impugnándose también el acuerdo de expulsión de un socio

Dijimos en el Auto de 24 de Abril de 2012(ROJ 421/2012), lo siguiente:

" **SEGUNDO.-** Dos son los motivos primordiales del recurso: primero que el art. 52 de los estatutos es norma general frente a las normas especiales contenidas en el art. 30 de los mismos estatutos que remiten al conocimiento de la jurisdicción ordinaria las impugnaciones de los acuerdos de la asamblea general de la cooperativa; partiendo de que la norma especial prevalece sobre la general estima que es de aplicación el mencionado art. 30, dentro de una interpretación restrictiva de la cláusula arbitral, y en consecuencia que debe proceder la revocación de la resolución recurrida. En segundo lugar hace menciona a que una sanción como la impuesta al recurrente pertenece al ámbito del derecho punitivo que por definición está excluido de la naturaleza dispositiva de la cuestión litigiosa que es requisito previo para poder acudir a un **arbitraje**.



*Que se trata de una sanción civil es evidente, pero que no todo el derecho punitivo es materia de orden público también; en el procedimiento arbitral habrán de respetarse los principios propios del derecho sancionador y cabrá si no se hiciera así la revisión jurisdiccional del **arbitraje**, pero no cabe afirmar que el ámbito sancionatorio civil queda excluido de la disponibilidad de las partes a efectos de determinar el órgano competente para conocer del conflicto; cosa distinta es, insistimos, que las normas y principios aplicables sean las propias del derecho sancionador, cuestión esta que habrá de valorarse y discutirse en el ámbito del procedimiento arbitral."*

Procede por expuesto la íntegra confirmación del Auto recurrido.

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la condena al pago de las costas de la apelación.

CUARTO. - La disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 9, aplicable a este caso, que la inadmisión del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, determinará la pérdida del depósito.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA

, desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procuradora Sra. Begoña Lopez Del Hoyo, en nombre y representación de **D. Faustino** contra el Auto de 23 de Febrero de 2018, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, en los autos de Juicio Ordinario 222/2017, confirmando íntegramente su contenido, condenando al apelante al pago de las costas del recurso.

Transfírase el depósito por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.